



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0231-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El quince de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el Consejo electivo del Décimo Primer Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó la propuesta de candidaturas a diputaciones por representación proporcional en el Estado de Baja California Sur. En contra del acuerdo referido, Maricela Pineda García y José Ángel Espinoza Gámez, interpusieron recursos de inconformidad, los cuales conoció la Comisión Nacional Jurisdiccional del multicitado instituto político, identificándose con las claves de expediente INC/BCS/210/2018 e INC/BCS/210/2018; resueltos de forma acumulada el cuatro de abril posterior, en los que se determinó revocar la respectiva elección y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del partido en comento, para que en ejercicio de su facultad de atracción llevara a cabo el proceso de asignación de candidatos, tomando la lista de requisitos realizados durante el periodo conferido y los enunciados en la respectiva convocatoria. En atención a lo anterior, el diez de abril siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional realizó mediante acuerdo ACU/CEN/X/IV/2018, la designación de las personas a registrar para las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al congreso de Baja California Sur.

El trece y quince de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, Eda Rocío Sosa Betancourt, Víctor Manuel García Domínguez y José Rubén Cota Manríquez, presentaron directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Acuerdo ACU/CEN/X/IV/2018 antes mencionado, los cuales en esa propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó remitir a la Sala Regional Guadalajara. El diecisiete y diecinueve de abril siguientes, respectivamente, se recibieron en la Sala Regional las demandas citadas y la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes SG-JDC-154/2018, SG-JDC-155/2018 y SG-JDC-160/2018.

El tres de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara, determinó revocar el acto impugnado, al tenor de los siguientes puntos resolutive: "PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC155/2018 y SG-JDC-160/2018 al diverso medio de impugnación SG-JDC-154/2018, para los efectos precisados en esta sentencia. SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta ejecutoria. TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en los términos indicados en esta sentencia.”

En contra de la resolución anterior, el seis de mayo de dos mil dieciocho, Maricela Pineda García interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En su demanda del recurso de reconsideración, la recurrente pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Guadalajara, en esencia, bajo los siguientes argumentos: - Señala, que la responsable no consideró lo previsto en el artículo 115, inciso i), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, relativa a las excepciones en los acuerdos tomados por mayoría simple y de la cual no se desprende la asignación en la elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional. - Aduce que la citada autoridad responsable realizó una indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 1, inciso I), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática que refiere una mayoría de dos terceras partes del Comité Ejecutivo Nacional para el proceso de selección en forma ordinaria, en virtud que tal supuesto, desde su perspectiva, no cobra vigencia. - Expone que la disposición relativa a la facultad de atracción del Comité Ejecutivo Nacional para realizar la designación de candidatos, es una hipótesis excepcional que no le es aplicable a la norma ordinaria que establece el artículo 5, numeral 1, inciso I), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ya que debe considerarse lo dispuesto en el Capítulo XXIV, relativo a las Disposiciones Comunes para los Órganos de Dirección, en su artículo 115, inciso i), que desde su óptica, es acorde al artículo 55, del citado Reglamento. - Alega que vulnera su derecho a ser votada, al dejarse de aplicar lo previsto en la jurisprudencia cuyo rubro es PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, toda vez que Eda Rocío Sosa Betancourt, parte actora en los juicios de origen, no aparece como candidata porque nunca se registró al proceso de selección interna como sí lo hizo la recurrente y por tanto, el medio de impugnación presentado, no debería cambiar la asignación en la elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del mencionado instituto político en el Estado de Baja California Sur. - Finalmente, solicita que se deje firme la asignación de candidatos mandatada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

El ocho de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJFSRG/P/GVP/190/2018, mediante el cual se remitió el medio de impugnación referido. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUPREC-231/2018.

El recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, recaída a juicios de los derechos políticos electorales del ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación. La Sala Regional Guadalajara no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional. El estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad. De los agravios reseñados anteriormente, en el presente medio de impugnación tampoco se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos. De ahí

que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración. La decisión de la Sala Regional Guadalajara no implica por sí misma una inaplicación de alguna disposición normativa partidista, porque la línea argumentativa en que se sustenta el fallo no provoca una incompatibilidad con alguna disposición estatutaria, ni involucra un análisis de constitucionalidad, reduciéndose a cuestiones de mera legalidad, que hacen improcedente el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtir alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Guadalajara en su sentencia. De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.